



PROCESO CIVIL - EJECUTIVO
RADICADO. 2022 00092
DEMANDANTE: LUDY YAMILE DIAZ

Al Despacho del Señor Juez, informando que, mediante correo electrónico, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga comunicó la decisión del 22 de febrero de 2024, mediante la cual la Dra. María Clara Ocampo resolvió revocar la decisión del 06 de diciembre de 2023 [Archivos 070 y 71 del Cuaderno Ejecutivo].

Para lo que estime conveniente proveer.

San Vicente de Chucurí, 11 de abril de 2024

Brayan Fernando Sanabria Gómez
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN VICENTE DE CHUCURÍ, SANTANDER

San Vicente de Chucurí, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención a la constancia secretarial que antecede y con base en lo normado por el canon 329 del C.G.P., se dispone **obedecer y cumplir** lo dispuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, que mediante decisión del 22 de enero de 2024 **resolvió revocar el Auto emitido por este Estrado Judicial. Mediante el que no se fijó el tipo y tiempo de caución para proceder al levantamiento de medidas cautelares.**

2. En ese sentido, bajo lo dispuesto por el Superior Jerárquico y el contenido del artículo 603 del C.G.P. los tópicos faltos de pronunciamiento son la modalidad de la caución y el tiempo para constituirla; ya que lo relacionado con el monto, este fue fijado con decisión del 06 de diciembre de 2023, en una cantidad a garantizar de **cuatrocientos tres millones setecientos ochenta y dos mil pesos (\$403.782.000)**, confirme el artículo 602 del C.G.P. (Archivo 043)

2.1. Entonces, respecto a la modalidad de la caución, considera este Estrado Judicial que, por la naturaleza del asunto y el monto de la ejecución, las **que mejor se ajustan de las contenidas en el del canon 603 del C.G.P., son “reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguro” -póliza-, que garanticen el pago de la suma de cuatrocientos tres millones setecientos ochenta y dos mil pesos (\$403.782.000)**. Cualquiera sea la elección, se deberá acreditar su vigencia durante toda la duración del proceso judicial.



2.2. Ahora, en relación al tiempo en que deberá prestarse, considera este Despacho que bajo un análisis sistemático del inciso segundo del artículo 603 y el inciso segundo del canon 599 del C.G.P., la parte interesada en que se levanten las medidas **deberá prestarlas dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.**

2.3. Finalmente, sobre los efectos de la renuencia, a prestarla, este Fallador dispondrá que la natural consecuencia es que **se negará el levantamiento de las cautelas**, procediendo la continuidad de las ya decretadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
JUEZ**

Firmado Por:

Reynaldo Antonio Rueda Rojas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo

San Vicente De Chucuri - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e8eaa9554b9ce83b81ba68a2b5e0e987b0eadda29b961e0ccf32b52b1cf9a8**

Documento generado en 11/04/2024 03:03:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>